



**FUNDADOR**  
**Manuel Cobo del Rosal**  
Catedrático de Derecho penal

## **CONSEJO EDITORIAL**

**DIRECTOR**  
**Lorenzo Morillas Cueva**  
Catedrático de Derecho Penal.  
Profesor Emérito de la Universidad de Granada

**SUBDIRECTOR**  
**Ignacio Benítez Ortúzar**  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Jaén

**SUBDIRECTOR**  
**David-Lorenzo Morillas Fernández**  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Murcia

**María Luisa Cuerda Arnau**  
Catedrática de Derecho Penal  
Universidad Jaume I

**Fátima Pérez Ferrer**  
Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Almería

**Manuel Jaén Vallejo**  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Magistrado

**Eva Domínguez Izquierdo**  
Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Jaén

**Javier Valls Prieto**  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

**Josefa Muñoz Ruíz**  
Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Murcia

**María Isabel González Tapia**  
Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Córdoba

**Aixa Galvez Jiménez**  
Profesora Permanente Laboral  
Universidad de Granada

## **SECRETARIA**

**Elvira Acero Gómez**

## **COMITÉ DE HONOR**

**Enrique Bacigalupo**  
Catedrático de Derecho Penal  
Ex Magistrado de la Sala de lo Penal  
del Tribunal Supremo de España

**Jorge de Figueiredo Dias**  
Catedrático de Derecho Penal  
Profesor Emérito de la Universidad de  
Coimbra (Portugal)

**Gonzalo Rodríguez Mourullo**  
Catedrático de Derecho Penal  
Profesor Emérito de la  
Universidad Autónoma de Madrid.

**Jaime Náquira Riveros**  
Catedrático de Derecho penal de la  
Universidad Católica de Chile

**Diego Manuel Luzón Peña**  
Catedrático de Derecho Penal  
Profesor Emérito de la Universidad  
de Alcalá de Henares (Madrid)

**Eugenio Raúl Zaffaroni**  
Catedrático de Derecho Penal.  
Profesor Emérito de la Universidad  
de Buenos Aires (Argentina)

**Antonio García-Pablos Molina**  
Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Complutense de Madrid

**Gonzalo Quintero Olivares**  
Catedrático de Derecho Penal  
Catedrático *Ad Honorem* de la  
Universidad Rovira i Virgili.

**Joaquín Cuello Contreras**  
Catedrático de Derecho Penal.

**Günther Jakobs**  
Catedrático de Derecho penal  
Profesor Emérito de la  
Universidad de Bonn (Alemania)

**I**

**2026**

**N.º 148**

**cuadernos  
de política criminal  
segunda época**

**Edita**

*Dykinson, S.L.*



# CONTENIDO

---

## SECCIÓN DE ESTUDIOS PENALES

PONDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO COMUNES Y ESPECÍFICAS: LO VIVO Y LO MUERTO DE UN MODELO LEGISLATIVO SINGULAR. <i>Por Mercedes Alonso Álamo</i> .....	5
LAS NUEVAS MEDIDAS Y CONDUCTAS DELICTIVAS EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES. <i>Por Nuria Castelló Nicás</i> .....	45
LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS CON ESQUIZOFRENIA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL: EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y REALIDAD JURISPRUDENCIAL. <i>Por Fátima Pérez Ferrer</i> .....	87
EL TRATAMIENTO PENAL DEL AHORRO DE GASTOS. ESPECIAL REFERENCIA AL DECOMISO. <i>Por Isidoro Blanco Cordero</i> .....	125
RESPONSABILIDAD PENAL Y DELITOS OPERADOS POR SISTEMAS AUTÓNOMOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. <i>Por Francisco José López Sainz-Cantero y Marta Pardo Miranda</i> .....	173

## SECCIÓN DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

DINÁMICAS ESTRUCTURALES Y NARCOCULTURA EN EL TRÁFICO DE DROGAS: UNA LECTURA CRIMINOLÓGICA DEL SUJETO ACTIVO. <i>Por Jose Manuel Ríos Corbacho</i> .....	217
---	-----

## SECCIÓN DE DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL

LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ EN EL VÓRTICE DE LA “JUSTICIA MEDIÁTICA”. <i>Por Vittorio Manes</i> .....	267
---	-----

CRÍMENES DE SECUESTRO POR LAS FARC-EP Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES POR AGENTES DEL ESTADO EN COLOMBIA. <i>Por Omar Huertas Díaz</i> .....	307
SECCIÓN JURISPRUDENCIAL	
PANORAMA JURISPRUDENCIAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO. <i>Por Manuel Jaén Vallejo</i> .....	333
SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA	
RECENSIÓN A LA OBRA <i>IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO PENAL</i> , DOMINGO JARAMILLO, C. (Dir.). DYKINSON, MADRID, 2025, 340 PÁGINAS. <i>Por Aixa Gálvez Jiménez</i> .....	357
RECENSIÓN A LA OBRA <i>LA MALVERSACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO. MODELOS DE INCRIMINACIÓN. A PROPÓSITO DE LA REFORMA DE LA LO 14/2022, DE 22 DE DICIEMBRE</i> , ANTONIO JAVATO MARTÍN, ARANZADI, PAMPLONA, 2025, 280 PÁGINAS. <i>Por Roberto Cruz Palmera</i> ..	371
NOTICIARIO .....	379
POLÍTICA EDITORIAL, CRITERIOS Y RÉGIMEN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS ORIGINALES EN CPC .....	389

IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR  
*Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén*

**APROBADA LA LEY ORGÁNICA 1/2026, DE 8 DE ABRIL,  
EN MATERIA DE MULTIRREINCIDENCIA,  
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995,  
DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL  
Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, APROBADA  
POR REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882**

El Boletín Oficial del Estado (BOE) de 9 de abril de 2026 ha publicado la Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, con el siguiente texto:

### PREÁMBULO

#### I

La reiteración en la comisión de delitos contra el patrimonio y otras infracciones de menor gravedad ha puesto de manifiesto, en los últimos años, determinadas disfunciones en la eficacia de la respuesta penal. Diversas instancias profesionales han señalado que la multirreincidencia genera un impacto significativo en la convivencia y en la percepción de seguridad de la ciudadanía, así como dificultades operativas en los ámbitos policial y judicial.

A esta realidad se añade la preocupación expresada por numerosos alcaldes, que constatan un incremento de conductas delictivas reiteradas que afectan de manera directa al comercio local, a la actividad económica y, especialmente, a la seguridad y tranquilidad de los vecinos. Las entidades locales, que con frecuen-

cia son la primera administración en percibir estos efectos, han reclamado la necesidad de una respuesta más ágil y adecuada a los comportamientos multirreincidentes, así como instrumentos jurídicos que permitan reforzar la efectividad de las actuaciones policiales y judiciales.

Para dar solución a esta situación, en 2022 se modificó el Código Penal, añadiéndose un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 234, dirigido a dar respuesta penal a los hurtos leves multirreincidentes. Con la presente reforma se resuelven ciertos problemas interpretativos y de aplicación práctica, asegurando una regulación congruente entre la multirreincidencia de dichos delitos leves y el concepto básico de la reincidencia, para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica y con pleno respeto al principio de proporcionalidad de la pena.

## II

Esta reforma tiene por objeto mejorar la regulación penal relativa a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en el capítulo I y el capítulo VI del título XIII del libro II del Código Penal, y adecuarla a las exigencias jurisprudenciales y a la necesidad de ofrecer una respuesta equilibrada y efectiva frente a la multirreincidencia.

Por este motivo, se introducen modificaciones en los artículos 22, 66, 80, 234, 235, 248 y 250 del Código Penal, con especial atención al tratamiento de los antecedentes y a la definición de nuevos supuestos agravados.

Se prevé un supuesto agravado específico para la sustracción de teléfonos móviles.

También para la de aquellos dispositivos electrónicos que, por su propia naturaleza, son susceptibles de contener información personal, datos identificativos, registros de actividad y acceso a servicios bancarios o de comunicación. En el caso de los teléfonos móviles, además de ser los objetos sustraídos con mayor frecuencia en el espacio público, su pérdida genera siempre perjuicios que exceden el valor material del dispositivo, afectando gravemente a la privacidad, a situaciones de incomunicación, a la seguridad de los datos, a la comunicación esencial y a la vida cotidiana de la víctima. Esta singularidad, así como el notable impacto social que produce, justifica un tratamiento penal específico.

Asimismo, se modifica el tipo agravado de hurto en el ámbito de las explotaciones agrícolas y ganaderas. La reiteración de sustracciones de productos, herramientas y materiales indispensables para la actividad agraria –a menudo de escaso valor de reventa, pero de elevado coste de reposición– ha situado a estos sectores en una notable situación de vulnerabilidad. Los daños ocasionados por la sustracción de herramientas o instalaciones, así como de cultivos, generan graves perjuicios operativos en un sector esencial para el equilibrio territorial y la sostenibilidad del medio rural. Por este motivo, se simplifica el requisito de apreciación del tipo agravado del artículo 235.1.4.º, de manera que resulte suficiente acreditar que el valor de lo sustraído supera los 400 euros, evitando litigios sobre la gravedad del perjuicio y dotando al sistema penal de una mayor eficacia en la protección de la actividad agrícola y ganadera.

Además, se incorpora la modificación de los artículos 248 y 250 del Código Penal para actualizar la regulación del delito leve de estafa, habida cuenta de su incremento en los últimos años, especialmente en modalidades que afectan a personas mayores y otros colectivos vulnerables. Estas conductas, a menudo reiteradas y de baja cuantía individual pero con un impacto económico relevante, hacen necesario un régimen más preciso y coherente que permita ofrecer una respuesta penal efectiva a los supuestos de multirreincidencia en este ámbito.

Adicionalmente, se modifica también el artículo 568 del Código Penal incorporando un segundo apartado para dar respuesta a la práctica conocida comúnmente como *petaqueo*.

Por otra parte, con la finalidad de evitar la reiteración delictiva y reforzar la protección de las víctimas desde las primeras fases del procedimiento, se modifican los artículos 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar que los juzgados puedan adoptar con mayor eficacia medidas cautelares de carácter personal, incluida la prohibición de acudir o residir en determinados lugares.

Finalmente, se refuerza la participación de las entidades locales en la respuesta institucional frente a los delitos de hurto mediante la introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que les reconoce legitimación para ejercer la acción penal en estos casos. Esta medida responde a la necesidad de dotar a los municipios –administraciones que padecen de manera inmediata los efectos de la multirreincidencia– de herramientas jurídicas que permitan contribuir de forma efectiva a la persecución de los delitos que afectan a la convivencia y a la seguridad vecinal.

Esta reforma pretende, en conjunto, garantizar una aplicación más clara y coherente del derecho penal, reforzar la seguridad jurídica y asegurar que la respuesta institucional frente a la multirreincidencia sea proporcional, efectiva y respetuosa con los derechos fundamentales.

**Artículo primero.** *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

**«Artículo 13.**

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, o evitar la reiteración delictiva, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

**Dos.** Se adiciona un apartado 3 en el artículo 105 con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las entidades locales podrán ejercer la acción penal por los delitos de hurto previstos en el capítulo I del título XIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

**Tres.** Se modifica el artículo 544 bis, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 544 bis.**

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el juez o tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima o evitar la reiteración delictiva, imponer cautelarmente al inculcado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrán en cuenta la situación económica del inculcado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En caso de incumplimiento por parte del inculcado de la medida acordada por el juez o tribunal, este convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.»

### **Artículo segundo. Código Penal.**

*Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el párrafo tercero de la circunstancia 8.<sup>a</sup> del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«8.<sup>a</sup> Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves, salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

**Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las reglas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior, salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.»

**Tres.** como sigue:

Se modifica la regla 1.<sup>a</sup> del apartado 2 del artículo 80, que queda redactada

«1.<sup>a</sup> Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, salvo que estos integren un tipo agravado por multirreincidencia de delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.»

**Cuatro.** Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«2. Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriera alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este Título, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 de este artículo.

No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.»

**Cinco.** Se modifican los numerales 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> y se adiciona un numeral 10.<sup>o</sup> en el apartado 1 del artículo 235, en los siguientes términos:

«4.<sup>o</sup> Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas, y el valor de lo sustraído exceda de 400 euros.»

«7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por al menos tres delitos menos graves o graves comprendidos en este título siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.»

«10.º Cuando los objetos sustraídos fueran teléfonos móviles. Así mismo, cualquier otro dispositivo móvil de comunicación, o de almacenamiento masivo de información digital susceptible de contener datos e información de carácter personal. A los efectos de este numeral, no se considerarán incluidos los que se encuentren a la venta, almacén o exposición en establecimientos comerciales.»

**Seis.** Se modifica el artículo 248, que tendrá la siguiente redacción:

**«Artículo 248.**

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 250. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este capítulo, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el párrafo segundo del presente artículo. No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.»

**Siete.** Se modifica el numeral 8.º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado como sigue:

«8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos menos graves o graves comprendidos en este capítulo, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo.»

**Ocho.** Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 255, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando la defraudación prevista en este artículo, cualquiera que fuese su cuantía, se cometa con la finalidad de abastecer de energía eléctrica instalaciones utilizadas para la comisión de alguna de las conductas señaladas en el artículo 368, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de doce a veinticuatro meses.»

**Nueve.** Se añade un apartado 2 al artículo 568 con la siguiente redacción, pasando el actual contenido del artículo a ser apartado 1:

«2. En los supuestos del apartado anterior, cuando la sustancia inflamable sea un combustible líquido, la pena será de tres a cinco años de prisión. En este caso, los tribunales podrán imponer las penas inferiores en grado cuando se trate de conductas de menor entidad, atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor».

**Disposición transitoria.** *Legislación aplicable.*

Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley orgánica, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

**Disposición final primera.** *Planta judicial.*

1. En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente ley orgánica, los Tribunales Superiores de Justicia de cada comunidad autónoma deberán contar, al menos, con un juez o jueza de adscripción territorial por cada cien mil habitantes.

2. La dotación de estas plazas se llevará a cabo mediante la incorporación de las nuevas promociones de miembros de la carrera judicial de nuevo ingreso.

3. El orden de adscripción a cada Tribunal Superior de Justicia se establecerá priorizando a las comunidades autónomas cuya ratio de jueces y juezas se encuentre más alejada de la media de la Unión Europea, garantizándose en todo caso la adecuación progresiva del conjunto de comunidades autónomas durante el plazo previsto.

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado contenidas en el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Constitución, relativas a Administración de Justicia, legislación penal y legislación procesal, respectivamente.

**Disposición final tercera.** *Rango normativo.*

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado dos del artículo primero y la disposición final primera.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

**PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE  
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 379.1 DEL CÓDIGO PENAL,  
SOBRE CONDUCCIÓN A VELOCIDAD SUPERIOR A LA  
PERMITIDA REGLAMENTARIAMENTE**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados (Serie B, Propositiones de Ley núm. 307-1, de 27 de febrero de 2026, ha publicado la Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 379.1 del Código Penal, sobre conducción a velocidad superior a la permitida reglamentariamente, presentada por el grupo parlamentario Socialista.

La proposición incluye la reforma del artículo 379.1 del Código Penal, en el siguiente sentido:

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

**Único.** Se modifica el apartado 1 del artículo 379 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 379.

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en cincuenta kilómetros por hora en vía urbana o en setenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.»

## **PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 172.QUATER DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO**

El Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados (Serie B, Propositiones de Ley núm. **305-1**, de **20 de febrero** de 2026, ha publicado la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 172. quater del Código Penal que regula el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La proposición incluye la reforma del artículo 172. quater del Código Penal, en el siguiente sentido:

**Artículo único.** *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se añade un nuevo artículo 172 quater en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

**«Artículo 172 quater.**

1. Quien, de forma individual o colectiva, para obstaculizar el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo acosare a la persona que ejerza o pretenda ejercer dicho derecho, o genere un entorno intimidatorio, hostil o coactivo, mediante actos molestos u ofensivos que menoscaben su libertad, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días.
2. Las mismas penas se impondrán a quien, en la forma descrita en el apartado anterior, acosare a los trabajadores del ámbito sanitario en su ejercicio profesional o función pública y al personal facultativo o directivo de los centros habilitados para interrumpir el embarazo con el objetivo de obstaculizar el ejercicio de su profesión o cargo.
3. A los efectos de este artículo, queda prohibida la realización de concentraciones, manifestaciones, actos de presencia organizada u espontáneas, vigiliias, expresiones colectivas o individuales, o cualquier otra conducta de análoga naturaleza, con independencia de su carácter pacífico o de su motivación ideológica, religiosa o moral, dentro de un perímetro de seguridad de doscientos metros alrededor de los accesos a centros sanitarios habilitados para la interrupción voluntaria del embarazo.
4. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que concurren los elementos descritos en los apartados anteriores cuando las conductas se desarrollen dentro del perímetro de seguridad previsto en el apartado 3, sin que sea necesario acreditar un acto de acoso individualizado.
5. Atendidas la gravedad, las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, el tribunal podrá imponer, además,

la prohibición de acudir a determinados lugares o entornos digitales para prevenir la reiteración del delito o para garantizar la libertad, la intimidad y la seguridad de la persona afectada, por tiempo de seis meses a tres años.

6. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

7. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de su representación legal.»

## CONSEJO CIENTÍFICO ASESOR

### I. MIEMBROS ASESORES ESPAÑOLES

**María Acale Sánchez**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Cádiz

**Mercedes Alonso Álamo**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valladolid

**Silvina Bacigalupo Saggese**

Catedrática de Derecho Penal de la  
Universidad Autónoma de Madrid

**Juan C. Carbonell Mateu**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valencia

**Nuria Castelló Nicás.**

Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Granada.

**Ana Isabel Cerezo Domínguez**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Málaga

**Mirentxu Corcoy Bidasolo**

Catedrática de Derecho Penal de la  
Universidad de Barcelona

**M<sup>a</sup> José Cruz Blanca**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Jaén

**Joaquín Cuello Contreras**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Extremadura

**J. L. de la Cuesta Arzamendi**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad del País Vasco

**Miriam Cugat Mauri**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad Autónoma de Barcelona

**Rosario de Vicente Martínez**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Castilla- La Mancha

**Javier de Vicente Remesal**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Vigo

**Miguel Díaz y García Conlledo**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de León

**Pilar Fernández Pantoja**

Catedrática de Derecho Penal de la  
Universidad de Jaén

**José Luis González Cussac**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valencia

**M<sup>a</sup> José Jiménez Díaz.**

Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Granada

**Juan Antonio Lascuraín Sánchez**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Autónoma de Madrid

**Elena Blanca Marín de Espinosa**

**Ceballos**

Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Granada

**Mercedes Llorente Sánchez-Arjona.**

Catedrática de Derecho Procesal. Uni-  
versidad de Sevilla.

**Borja Mapelli Caffarena**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Sevilla

**M<sup>a</sup> Luisa Maqueda Abreu**

Catedrática de Derecho Penal.  
Universidad de Granada

**Antonia Monge Fernández**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Sevilla

**Miguel Olmedo Cardenete**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Granada

**José Manuel Paredes Castañón**

Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad de Oviedo

**Enrique Peñaranda Ramos**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Autónoma de Madrid

**Jaime Peris Riera**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Murcia

**Esteban Pérez Alonso**

Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Granada

**Esther Pomares Cintas**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Jaén

**Guillermo Portilla Contreras**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Jaén

**Joan Josep Queralt Jiménez**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Barcelona

**Rafael Rebollo Vargas**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Autónoma de Barcelona

**Bernardo del Rosal Blasco**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Alicante

**Pedro Ángel Rubio Lara**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Murcia

**Ángel Sanz Moran**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Valladolid

**Jesús María Silva Sánchez**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Pompeu Fabra

### II. MIEMBROS ASESORES EXTRANJEROS

**Elías Carranza**

Presidente del Instituto  
Latinoamericano de las Naciones  
Unidas para la Prevención del Delito  
(ILANUD) Costa Rica

**Luis Greco**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Berlín (Alemania)

**Mayda Goíte Pierre**

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de La Habana (Cuba)

**Dora Guzmán Zanetti**

Catedrática de la Universidad de  
San José (Costa Rica)

**José Hurtado Pozo**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Mayor de San Marcos  
(Perú)

**Vittorio Manes**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Bolonia (Italia)

**Antonietta Lucía Maroja Arcoverde**

**Nóbrega**

Jueza.  
Directora Adjunta de la Escuela Supe-  
rior de Magistratura (ESMA) Paraíba  
(Brasil)

**Anabela Miranda Rodrigues**

Catedrática de Derecho Penal de la  
Universidad de Coímbra (Portugal)

**Josefina Noya**

Juez de la República (El Salvador)

**Víctor Prado Saldarriaga**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de San Marcos de Lima (Perú).  
Ex Presidente de la Corte Suprema  
del Perú

**Mariana Rodrigues Canotilho**

Juíza Conselheira do Tribunal Constitu-  
cional português

**Rosaria Sicurella**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Catania (Italia)

**Eberhard Struensee**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Münster (Alemania)

**John A. E. Vervaele**

Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad de Utrecht (Países Bajos)

